



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOAQUIN EMILIO QUIROGA ACOSTA
DEMANDADO: JUAN DIEGO ANZOLA TOVA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00186-00

Revisada la petición de la parte, así como los anexos de la misma, este Despacho se ABSTENDRÁ de dar trámite a ésta, por cuanto, el medio de prueba aportado para certificar el embargo de la medida cautelar no es el idóneo.

Nótese que al regular lo relativo a los embargos, señala el artículo 593 del Código General del Proceso en su numeral 1º lo siguiente:

“Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.” Negrilla y subrayas fuera de texto.

Dicho esto, es claro para este Juzgador que si bien la apoderada arrima una consulta realizada por medio de la plataforma del RUNT, también lo es que dicha consulta no cumple con los requerimientos establecidos en la norma procesal vigente, dado que el documento al que hace mención la norma, es el certificado de tradición del vehículo que debe ser expedido por la secretaria de tránsito del lugar donde se encuentre registrado el vehículo sobre el que pesa el gravamen, no lo informado con los consulta generada en la página del Registro Único Nacional de Tránsito.

Así las cosas, brillando por su ausencia el certificado expedido por la entidad de tránsito competente y que debiera ser remitido por esta directamente al Despacho Judicial, es claro que no es procedente acceder a la solicitud de retención del vehículo en comento. Máxime cuando el mismo no se encuentra secuestrado.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de agosto de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO